

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013103001 20150019400
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RUIZ HERRAN
DEMANDADO	ACREEDORES
CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO
TIPO DE PROCESO	CONCORDATO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de terminación propuesta por la acreedora LIBIA HERRÁN DE RUIZ.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La acreedora antes mencionada interpone recuso contra el auto que negó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito exponiendo como argumentos de la discrepancia con dicha decisión que es totalmente errada y no tiene fundamento jurídico alguno tal apreciación de la señora Juez. Estima que el Auto que “igual la calificación de las obligaciones del deudor a una Sentencia” no es más que eso; y no se asemeja para nada a una Sentencia porque tal procedimiento de Reorganización Empresarial no llega a su fin con una sentencia; es un procedimiento que termina bien sea con un auto en audiencia que aprueba un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores; o con adjudicación de los bienes a los acreedores, o el pago a los mismos por la venta en Pública subasta.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el

recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Frente al punto objeto de discrepancia, es preciso tener en cuenta que el artículo 409 del C.G. del P., señala que el despacho debió decretar la terminación habida consideración de que ha pasado más de un año desde la última actuación, y que no es de recibo el argumento esgrimido por esta judicatura que manifestó que al existir un proveído con fuerza de sentencia como aquel que califica y gradúa las acreencias el término para poder decretar terminación por desistimiento tácito es dos años.

Decantado lo anterior, se advierte que en este caso la discusión se centra sobre la naturaleza del proveído en comento, toda vez que, dependiendo de su naturaleza se determinará la posibilidad de decretar la terminación de la presente causa. Así las cosas, se tiene que es el Código General del Proceso en su artículo 278 inciso 2 el que indica que será sentencia aquel pronunciamiento que decida sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso de reorganización a la luz de la Ley 1116 de 2006 pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, eventualidad que solo se materializa en el auto que califica y gradúa los créditos como quiera que es donde se establece con precisión quienes son los deudores y el monto de las acreencias, por lo que tal pronunciamiento cumple a cabalidad con la norma procesal ya mencionada en la medida que decide sobre las pretensiones de la solicitud.

Así las cosas, se tiene que, ante el escenario de que un auto de graduación y calificación de crédito debe ser entendido como una sentencia, ello implica que la contabilización del término para decretar desistimiento tácito es distinta, debiendo pasar mas de dos años desde la última actuación una vez proferida la sentencia, por lo que no se avizoraría la prosperidad del cargo propuesto y, en consecuencia, se dejará incólume la decisión recurrida.

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, y dado que la decisión recurrida resuelve una nulidad en los términos señalados por el literal e del artículo 317 del C.G. del P., el mismo resulta procedente, por tal razón el mismo será concedido en el efecto devolutivo, y en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior a fin de desatar la alzada interpuesta.

Por otra parte, a pesar de que el despacho no llegó a reconocer personería a la abogada MARIA XIMENA HERERA CALERO como apoderada de la recurrente LIBIA HERRAN DE RUIZ, quien allegó poder obrante en archivo 67, se observa que dicha profesional del derecho arrió renuncia visible en archivo 88, la cual fue puesta en conocimiento de su poderdante, pero ningún pronunciamiento se hará por no haberle reconocido personería jurídica.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído del 19 de diciembre de 2022, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.
- TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Superior a fin de desatar la alzada interpuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e0f921817771158f599bc78894a05b1d636c7a074d4747d0ba7336a757da6**

Documento generado en 19/04/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>